CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 192 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación E- 2024 – 508668 Interno 4947
Fecha de Radicación: 5 DE AGOSTO DE 2024
Fecha de Reparto: 13 DE AGOSTO DE 2024

Convocante(s): **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS S.A.**

Convocada(s): **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En Bogotá D.C., hoy 24 de octubre de 2024, siendo las 8:32 a.m., procede el despacho de la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos en cabeza de NESTOR GERARDO CLAVIJO AYALA, a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia, sesión se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 218 de 29 de junio de 2022, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS cuyo video será parte integral de la presente acta.

Comparece a la diligencia el abogado JOHN EDWARD ROMERO RODRIGUEZ identificado con la C. C. No. 80.238.736 y T. P. No. 229.014 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte convocante; igualmente, comparece la abogada KAREN JULIETH NIETO TORRES identificada con la C. C. No.

1.023.932.298 y T.P. No. 280.121 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la convocada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, según sustitución de poder otorgada por KARINA VENCE PELAEZ. También asiste el abogado KEVIN MONTAÑO VILLA identificado con la C. C. No. 1.018.467.124 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la convocada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES según poder otorgado por MARCOS JAHER PARRA OVIEDO como Jefe de su Oficina Asesora Juridica

El despacho deja constancia que mediante correo electrónico se informó a la Contraloría General de la República sobre la fecha y hora de audiencia para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, entidades que no designaron funcionarios para participar de la misma.

Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos, que no son otros que el garantizar el acceso a la Justicia, promover la participación de los individuos en la solución de sus controversias, estimular la convivencia pacífica, facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas descongestionando así la administración de justicia y obteniendo acuerdos que brindan seguridad a los intervinientes pues además del control aquí ejercido serán sujetos de control judicial.

En este estado de la diligencia, el Procurador judicial indaga al apoderado de la parte convocante si se ratifica en su solicitud de conciliación y se efectúa una transcripción completa de sus pretensiones así:

A través del presente trámite conciliatorio, y previo a la iniciación del medio de control de legalidad de nulidad y restablecimiento del derecho, Nueva EPS S.A, PRETENDE:

3.1. El reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados con la restitución impuesta. Como consecuencia de esto, se persigue la revocatoria de las Resoluciones expedidas por la

Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, mediante las cuales se ordenó a NUEVA EPS S.A. la restitución de dineros por concepto de aportes realizados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por (i) ser expedidas irregularmente, (ii) con falta de competencia y (iii) falsa motivación, entre otros, resoluciones que se relacionan a continuación:

AFILIADO	N° DE DOCUMENTO	NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES	FECHA DE INTERPOSICION RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
DISCUBICHE SOTO CARLOS	3856539	DNP-DD 743 DNP DD 3360	13/07/2023	GDD DD 30	23/07/2024	$ 270.563
MORANTE MOYA ZULMA	1302338	DNP-DD 901 DNP DD 3405	13/07/2023	GDD DD 62	23/07/2024	$ 19.080
DIAZ PEDRO DIOCLECIANO	1453363	DNP-DD-891 DNP DD 1385	27/04/2023	GDD DD 286	23/07/2024	$ 15.764
CARBAL VASQUEZ CARMEN ELENA Y OTROS	22328961	DNP-DD 1004 DNP DD 3309	12/07/2023	GDD DD 74	23/07/2024	$ 763.904
SIMON RUPERTO ACUÑA PEREIRA	1695801950	DNP-DD 0975 DNP 3795	16/11/2023	GDD DD	23/07/2024	$ 157.962

3.2 Respecto al Restablecimiento del Derecho en cuanto a los aportes requeridos por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES los cuales no son de competencia de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A. salvo aquellos que el Artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 autoriza para su devolución previo al trámite administrativo correspondiente.

3.3. Teniendo en cuenta lo anterior es preciso señalar que la entidad llamada a responder por los aportes (pagos dobles) es la entidad ADRES anteriormente FOSYGA en su calidad de administrador de los recursos de seguridad social en salud, por tanto, es indispensable la vinculación de dicha entidad.

3.4. De no lograrse un acuerdo, se solicita se expida constancia de trámite conciliatorio fallido, con el fin de proceder con la presentación de la demanda jurisdiccional pertinente.

FORMULA CONCILIATORIA: Par Para NUEVA EPS la formula conciliatoria propuesta es que Colpensiones deje sin efectos jurídicos los numerales de los actos administrativos donde declara a NUEVA EPS, ya que como se ha argumentado se encuentran viciados.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por su comité de conciliacion en relación con la solicitud incoada, e indico:

Que tal y como consta en el Acta No. 180-2024 del 07 de octubre de 2024 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del proceso bajo radicado No **E-2024-508668** instaurado por el (la) ciudadano(a) **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **900156264**, quien pretende: determinar si a la entidad convocante, nueva eps sa en liquidación, le asiste razón en que se declarare la nulidad de las resoluciones mediante las cuales se ordena a la entidad promotora de salud nueva eps sa. a reintegrar la suma total de setecientos sesenta y tres mil novecientos cuatro pesos ($763.904), dicho órgano decidió:

NO proponer fórmula conciliatoria, en consideración a lo siguiente:

En el presente caso se recomienda NO CONCILIAR, esta consideración, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes y fundamentos jurídicos:

Frente a la declaración de la Nulidad de las Resoluciones puestas a disposición y expedidas por Colpensiones se debe señalar:

Que, para los casos en concreto, la inconformidad manifestada por el apelante recae en el cobro de la suma global de SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS ($763.904)

Sea lo primero decir que las resoluciones aquí demandadas carecen de cualquier vicio, toda vez que, las mismas fueron expedidas por autoridad competente; gozan de la presunción de validez y legalidad; para su creación se observaron todos y cada uno de los requisitos exigidos; y la motivación plasmada en ellas es consistente y congruente con las normas superiores en las que se funda. Además, la notificación de dichas resoluciones se hizo en debida forma.

Ahora bien, respecto a los actos administrativo, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. o. "En concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Norma que en su artículo 12 determina:

"Artículo 12°, Devolución de cotizaciones. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y a las EOC reintegro de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la pertinencia del reintegro.

De ser procedente el reintegro, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones, deberá presentarse al FOSYGA por la EPS o la EOC en la fecha establecida para el proceso de corrección de que trata el artículo 19 del presente decreto.

El FOSYGA procesará y generará los resultados de la información de solicitudes de reintegro presentad por las EPS y EOC dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de presentación de la información. Las EPS y las EOC una vez recibidos los resultados del procesamiento de la información poparte del FOSYGA, deberán girar de forma inmediata los recursos al respectivo aportante.

Los aportantes sólo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones pagada erradamente a partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago.
Para las cotizaciones anteriores a la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes sólo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto."

Artículo que fue modificado por el Decreto 674 de 2014, que señaló:

Artículo 1. <Artículo compilado en el artículo 2.6.1.1.2.2 del Decreto Único Reglamentario 780 de 201 Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4.1.1 del mismo Decreto 780 de 2016> Modificase artículo 12 del Decreto número 4023 de 2011, el cual quedará, así:

"Devolución de cotizaciones. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y a las EOC reintegro de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la pertinencia del reintegro.

De ser procedente el reintegro, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones, deberá presentarse al Fosyga por la EPS o la EOC el último día hábil de la primera semana de cada mes. El Fosyga procesará y generará los resultados de la información de solicitudes de reintegro presentada por las EPS y EOC dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de presentación de la información. Las EPS y las EOC una vez recibidos los resultados del procesamiento de la información por parte del Fosyga, deberán girar de forma inmediata los recursos al respectivo aportante.

A partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones pagadas erradamente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago.

Para las cotizaciones anteriores a la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto".

Normatividad conforme la cual los aportantes en el proceso de devolución de cotizaciones se encuentran inmersos únicamente en el origen de la actuación administrativa, es decir en la solicitud que presentan formalmente la EPS para obtener el pago del mayor valor aportado.

Al respecto es menester señalar que el artículo en cita, no señala la forma que debe tomar la solicitud de devolución de aportes, y si bien es cierto, cada E.P.S ha desarrollado trámites administrativos y formularios pertinentes para que los usuarios puedan presentar de forma ágil la petición, la norma no indica, por un lado que se deba cumplir con un procedimiento administrativo previo a la solicitud, como se acusa a esta Administradora de haberlo omitido, por cuando a partir de la petición la E.P.S tiene la facultad de determinarla viabilidad del reintegro, quedando subsumido el proceso a etapa posterior al requerimiento. En segundo lugar, no indica que el aportante deba expresar la petición en determinados márgenes lingüísticos, sino que indica que en el evento que el aportante solicite la devolución la E.P.S seguirá los pasos allí descritos.

En ese sentido se evidencia que el proceso señalado en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, no está dirigido a los aportantes, sino a las E.P.S, siendo improcedente la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, por no haber seguido el hilo conductor de la multicitada normativa, cuando la misma no puede ser aplicada por Colpensiones, entidad, que al no encontrar un procedimiento reglado para la petición, en principio dio origen a una actuación administrativa de oficio, como así lo consagra el artículo 4° del C.P.A.C.A , y para la misma acudió al procedimiento administrativo común y principal previsto en el artículo 34 de la ley 1437 de 2011, dando como resultado cada uno de los actos administrativos demandados, los cuales subrogan la petición o solicitud de devolución de aportes, al cumplir la finalidad prevista en la norma, que no es otra que señalar a la E.P.S, que se efectuó un pago adicional o irregular a título de cotizaciones para salud, durante un periodo determinado, por un afiliado específico.

Por tanto, cada uno de los actos administrativos, no sólo contenía la especificación de los pagos requeridos a título de devolución, sino que además exponía los fundamentos jurídicos suficientes para que la E.P.S determinara la viabilidad de la devolución una vez notificada del requerimiento efectuado por COLPENSIONES, sin que se impidiera, con la expedición de los mismos, el trámite de verificación y solicitud ante el FOSYGA por parte de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A., por cuanto ninguno de los actos administrativos señaló un plazo para la devolución, impuso el pago de intereses o contenía en sí mismo el mandamiento de pago previsto en el proceso de cobro coactivo establecido en el estatuto tributario.

Finalmente, como la misma parte entidad expuso, los actos administrativos que señalaron la obligación de reintegro de los aportes a salud, fueron debidamente notificados y contra ellos se presentaron los recursos del procedimiento administrativo, quedando desvirtuada la causal de nulidad por violación al debido proceso administrativo, en tanto, si bien es cierto el proceso administrativo común consagra el derecho de audiencia y la obligación de informar al interesado o a terceros afectados, existiendo frente al tercero, como era en este caso ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A., un hito a partir del cual se le debe informar de la petición de devolución, no era imperativo su vinculación a la actuación administrativa tendiente a determinar la fecha de retiro delos causantes o de los efectos fiscales de la pensión, máxime cuando lo que recibe la E.P.S., son

aportes parafiscales que no conforman su patrimonio, ni puede entenderse que la devolución genere detrimento afectación alguna.

Igualmente, el derecho de contradicción se garantizó con la debida notificación de los actos administrativos demandados y con la procedencia de los recurso en vía administrativa, mediante los cuales la E.P.S podía oponerse a la pertinencia de los reintegros, si hubiera demostrado la legalidad de los aportes, la cual no fue objeto de debate en ninguna de las etapas prejudiciales o judiciales, por cuanto existe consenso frente a la inconstitucionalidad del doble pago ocasionado en los casos que dieron origen a la presente controversia.

Es así que, una vez agotada la actuación de oficio iniciada dentro de los expedientes de cada pensionado, se determinó que durante el tiempo que se hizo el pago irregular de la pensión, se hicieron aportes al sistema de seguridad social en salud y se requirió a la E.P.S. correspondiente, su devolución; requerimiento que si bien se dio en voz imperativa, cumplió la finalidad de la petición prevista en el artículo 12 multicitado, ya que entender que tal petición solo puede efectuarse en términos implorantes, perpetua el detrimento al sistema de seguridad social en pensiones que ha buscado evitar la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, al requerir la señalada devolución. Ahora bien, en cuanto a la causal de nulidad determinada como falsa motivación, bajo la premisa que no era la E.P.S, por no estar dentro de sus competencias, la encargada de la devolución de los aportes, debe señalarse que no es cierto que la normatividad en cita permita o indique un trámite administrativo entre los aportantes y el Fosyga, sino que, expresamente determina que para casos de devolución de aportes el aportante se debe dirigir directamente a la E.P.S., quien, a través de un procedimiento reglado determinará la viabilidad de las devoluciones y actuará como intermediario entre el solicitante y el Fosyga.

No quedando claro cómo se demuestran las primeras causales de nulidad por desconocimiento del artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 e igualmente se comprueba la última por aplicación del mismo, bajo el entendido que se cuestiona la decisión de COLPENSIONES de efectuar el requerimiento a la E.P.S. y no al FOSYGA, cuando, como ha quedado ampliamente expuesto, la solicitud de devolución y su efectividad corresponde a la E.P.S., quien no puede alegar falta de competencia o incluso la no administración de los recursos, cuando a ella se acude por así imponerlo la normativa aplicable al caso concreto.

Por otro lado, debe señalarse que el término de 12 meses para la procedencia de la solicitud de aportes, previsto en las normas anteriores, fue derogado por la ley 1873 de 2017, que en suartículo119 determina:

"DEVOLUCIÓN DE APORTES PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.

Las Entidades Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida podrán solicitar en cualquier tiempo la devolución de los recursos que hubiesen transferido a las Empresas Promotoras de Salud y/o al Ministerio de Salud y Protección Social, por concepto de aportes de personas fallecidas o que se determine administrativamente o judicialmente que no era procedente el giro de estos aportes. En el caso que los recursos ya hayan sido compensados ante Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) o a quien haga sus veces, para el pago de estas acreencias se

efectuarán cruces de cuentas sin operación presupuestal, con base en las transferencias del Presupuesto General de la Nación que se hayan entregado a los fondos de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM), para lo cual se harán las operaciones contables que se requieran."

Norma que a pesar de no expresar una derogatoria expresa, al ser posterior prevalece sobre los decretos citados, como así lo ordena el artículo 2° de la ley 153 de 1887, sino que además ratifica la competencia de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, de exigir la devolución de los aportes que se hubieran efectuado a las Empresas Promotoras de Salud, siempre que se determine administrativa o judicialmente la improcedencia de los mismos, condición, que como se expuso en acápite anterior no fue desvirtuada por la hoy demandante, entidad que no desconoce la inconstitucionalidad de los aportes efectuados.

En esta misma línea, y en un caso similar, la Magistrada Dra. NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA, en salvamento de voto (Asunto: REINTEGRO DE APORTES AL SISTEMA DE SALUD, en el expediente de referencia No.18-0084-01, del 04 de junio del 2020) establece lo siguiente:

"ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.
El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

Nótese que conforme con el precepto constitucional citado, la seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio, la cual debe prestarse bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Además, el Estado, con la participación de los particulares, tiene la obligación de ampliar progresivamente la cobertura del servicio, de garantizar los derechos y la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, siendo este último concepto, una herramienta para asegurar la realización sostenible de los derechos fundamentales y específicamente para la efectividad del pago de las prestaciones futuras de talante pensional.

Caso concreto:

Por lo anterior debe decirse que respecto a las resoluciones de las cuales se pide su nulidad se reitera, que, no adolece de las causales de nulidad, y en Segundo lugar, que la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A.,., si está en la obligación está en la obligación de proceder

al reintegro de los aportes para salud efectuados durante los periodos señalados en cada uno de los actos administrativos, y por tanto la enunciada EPS, tiene el deber legal de devolver las sumas cobradas por COLPENSIONES, ya que no solo desconoce el proceso consagrado en el DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR SALUD sino que perpetua en el tiempo una destinación irregular de aportes parafiscales que no podían causarse.

Finalmente, es importante resaltar que el término de 12 meses para la procedencia de la solicitud de aportes, previsto en normas anteriores tal como el Decreto 4023 de 2011, fue derogado por la ley 1873 de 2017, que en su artículo 119 determina:

En ese orden, dichos dineros se instituyen en el soporte financiero para el pago de la seguridad social en pensiones, por lo cual resulta evidente que el cobro adelantado por COLPENSIONES para la devolución delos aportes girados no puede ser pasible y extinguirse mediante la figura de la prescripción, teniendo en cuenta que entre estos pagos y el reconocimiento de la pensión, la cual también es imprescriptible, existe un vínculo directo e inescindible que afectaría directamente al Sistema General destinado al reconocimiento y pago futuro de otras pensiones en procura de la prevalencia de ese derecho fundamental e irrenunciable consagrado en la Constitución Nacional. En efecto, es tan diáfano la imprescriptibilidad de los rubros objeto de litis que el propio legislador en la Ley 1873 de 2017 en su artículo 119 de manera expresa determinó que COLPENSIONES podrá solicitar en cualquier tiempo la devolución de los recursos que se llegaren a establecer la no procedencia del giro de estos aportes.

En ese contexto, entender que las cotizaciones pagadas incorrectamente por la mentada Administradora de Pensiones se encontraban sujetas al término dictado en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, es desconocer la naturaleza jurídica y constitucional de estos recursos, los cuales al erigirse como el sustento financiero de las prestaciones pensionales futuras tienen el carácter de una relación indivisible e inescindible con el derecho al reconocimiento de la pensión, la cual, reitero, se encuentra excluida del fenómeno de la prescripción, lo que conlleva que tales pagos deban tener el mismo tratamiento jurídico y por ende COLPENSIONES tiene la facultad de cobrar tales dineros en cualquier tiempo."

Ahora bien, también debe precisarse que los recursos destinados a la seguridad social, ya sea que provengan de aportes directos de los empleadores, de los trabajadores, del Estado o de cualquier otro actor, tienen necesariamente destinación específica, entendida esta como la necesidad de invertirlos nuevamente en el sistema, en beneficio de todos aquellos que se favorecen de él.

En estas condiciones, para la suscrita magistrada es claro que la naturaleza jurídica de los dineros por concepto de aportes a SALUD que COLPENSIONES pagó indebidamente a las EPS (correspondió a cotizaciones respecto de pensionados erróneamente reconocidos y se realizó un doble pago), son recursos que pertenecen al Sistema de la Seguridad Social en Pensiones y su destino es específico, y no es otro que el pago de las pensiones.

Así, téngase en cuenta que tales rubros fueron desembolsados por la mentada Administradora de Pensiones y que el pago realizado a las EPS no tienen una causa legal, de suerte que los mismos gozan de las prerrogativas otorgadas por el artículo 48 de la Carta Política en el sentido de que hacen

parte del servicio público de la seguridad social, insisto, tienen una destinación específica y su objeto principal es garantizar el reconocimiento de las prestaciones pensionales futuras, esto es, la sostenibilidad del sistema.

DEVOLUCIÓN DE APORTES PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.

Las Entidades Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida podrán solicitar e n cualquier tiempo la devolución de los recursos que hubiesen transferido a las Empresas Promotoras de Salud y/o al Ministerio de Salud y Protección Social, por concepto de aportes de personas fallecidas o que se determine administrativamente o judicialmente que no era procedente el giro de estos aportes."

Que conforme lo anteriormente expuesto, COLPENSIONES, se encuentra facultado para solicitar a la EPS, el reintegro de los pagos efectuados de manera errada y así mismo la EPS podrá solicitarlo al FOSYGA.

Que, por lo anterior, se recomienda no proponer formula conciliatoria, teniendo en cuenta que COLPENSIONES, ha actuado de buena fe y los actos administrativos aquí dilucidados están conforme a la misma.

La presente certificación se emite en la ciudad de Bogotá a los 08 días del mes de octubre de 2024.

Escuchamos ahora al apoderado de la entidad convocada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por su comité de conciliacion en relación con la solicitud incoada, e indico:

Que mediante oficio No. 20241230151523 del 22 de agosto de 2024, se convocó a sesión ordinaria No. 69, en virtud de lo previsto en la Resolución 280 de 2017 y el Acuerdo 001 de 2023, para realizarse el 29 de agosto de los corrientes. Los doctores: Julieta Naranjo Luján - Delegada de la dirección General, Carmen Roció Rangel Quintero – Directora de Gestión de Recursos financieros de la Salud, Marcos Jaher Parra Oviedo – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Jairo Edison Tirado Martínez - Director de Otras Prestaciones, Cesar Andrés Jiménez Valencia - Director de Garantías de la Dirección de Liquidaciones y Garantías, Yasmin Cecilia Escamilla Badillo Delegada de Confianza – Dirección General y Hugo Prada Lozada - jefe de la Oficina Asesora de Planeación y Control de Riesgos, estos dos últimos como delegados de confianza (Miembros permanentes del Comité con voz y voto), enviaron su voto a la secretaria técnica del Comité de Conciliación en observancia de lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2023, mediante el cual se establece el reglamento del Comité de Conciliación de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, y que en su artículo 14 indica:

> *ARTICULO 14 – Quorum deliberatorio y adopción de decisiones. El Comité deliberara con la mitad más uno de sus miembros permanentes con voz y voto y en todo caso deberá estar presente el ordenador del gasto del caso objeto de votación en los asuntos en que la recomendación sea de conciliar. Las proposiciones y decisiones serán aprobadas por mayoría simple de los miembros asistentes con voz y voto.*
>
> *(…)*

Que en el orden del día dispuesto se llevó a cabo el estudio de la conciliación prejudicial No. **20246307253042** cursante ante la **PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS – REPARTO**, por medio de la cual **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS** solicitó:

- El reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados con la restitución impuesta, por lo que se busca la revocatoria de las resoluciones expedidas por COLPENSIONES.

- A título de restablecimiento del derecho, que se determine que los aportes requeridos por COLPENSIONES no son de competencia de la NUEVA EPS, salvo aquellos que el Artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 autoriza para su devolución previo al trámite administrativo correspondiente.

- La vinculación de la ADRES por ser la entidad que debe responder por los mencionados aportes.

Como hechos aduce que:

- La Directora de Nómina de COLPENSIONES emitió las siguientes resoluciones, en las que ordenó a la NUEVA EPS devolver $1.227.273 en favor del Fondo de Pensiones público, así:

AFILIADO	N.° DE DOCUMENTO	PROCESO COLPENSIONES	RESOLUCION QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION
DISCUBICHE SOTO CARLOS	3856539	DNP-DD 743 DNP DD 3360	GDD DD 30
MORANTE MOYA ZULMA	1302338	DNP-DD 901 DNP DD 3405	GDD DD 62
DIAZ PEDRO DIOCLECIANO	1453363	DNP-DD-891 DNP DD 1385	GDD DD 286
CARBAL VASQUEZ CARMEN ELENA Y OTROS	22328961	DNP-DD 1004 DNP DD 3309	GDD DD 74
SIMON RUPERTO ACUÑA PEREIRA	1695801950	DNP-DD 0975 DNP 3795	GDD DD

- El representante de la NUEVA EPS interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra dichas resoluciones, argumentando (I) falta de competencia en la expedición del acto administrativo, (II) violación del debido proceso en la formación del acto, (III) la falta de legitimación por pasiva de NUEVA EPS considerando que la entidad no adeuda los valores reclamados, y (IV) extemporaneidad de la solicitud de devolución de acuerdo con artículo 12 del Decreto 4023 de 2011.

- De conformidad con lo anterior, COLPENSIONES resolvió el recurso de apelación confirmando lo establecido en la resolución inicial.

Tras revisar los fundamentos fácticos y jurídicos, el Comité de Conciliación llevó a cabo un análisis de la fase administrativa agotada y al observar que no se vulneraron los derechos de la convocante, adoptó la siguiente:

DECISIÓN

NO presentar fórmula conciliatoria, teniendo en cuenta que los actos administrativos objeto de cuestionamiento no fueron emitidos por la ADRES sino por COLPENSIONES. En consecuencia, esta última entidad es la competente para revocar los actos administrativos.

Igualmente, no se efectuó por parte del aportante el procedimiento de devolución de aportes conforme lo determina la normativa aplicable para el caso concreto, ya que dicho trámite debe realizarse conforme a las etapas y condiciones establecidas en el artículo 13 del Decreto Ley 1281 de 2002, modificado por el artículo 93 del Decreto Ley 2106 de 2019; así como los artículos 2.6.4.3.1.1.6 y 2.6.4.3.1.1.8. del Decreto 780 de

2016, modificados por el artículo 10 del Decreto 1437 de 2021 y la Resolución 851 de 2023.

La presente certificación se emite el veintinueve (29) de agosto de 2024.

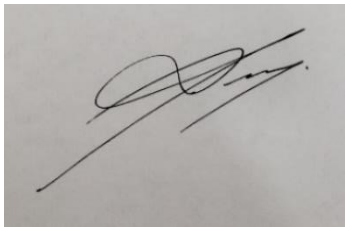
Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada el día de hoy, e indicó que si efectivamente Colpensiones tiene el derecho a pedir la devolución de los aportes, pero sin saltarse la norma, y muy bien lo indico el Dr. Kevin, NUEVA EPS no surtió los parámetros para la devolución de aportes porque pues Colpensiones no le permitió hacerlo, sin embargo una vez escuchada la posición de las convocadas solicita ante la falta de ánimo conciliatorio se declare el fracaso de la presente y se expida la constancia correspondiente.

El Procurador Judicial, en atención a lo manifestado se declara fallida la presente audiencia de conciliación, se da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial, decisión que notifica en estrados a las partes, sin ninguna manifestación y en firme la decisión, ordena la expedición de la constancia de Ley, el archivo del expediente y el registro en los sistemas de la entidad, actuación que será llevada a cabo por el Sustanciador del Despacho inmediatamente termine la audiencia.

Se deja constancia que el acta es suscrita únicamente por el Procurador Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital MICROSOFT TEAMS por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta, una vez culminada será remitida a los correos

electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato pdf, junto con la constancia.

Termina la audiencia agradeciendo la presencia a los asistentes, en constancia se firma acta por el procurador judicial, una vez leída y aprobada por las partes siendo las 08:44 a.m.



NESTOR GERARDO CLAVIJO AYALA
Procurador 192 Judicial I para Asuntos Administrativos